

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de agosto de 1964 en la que se da nueva redacción al artículo 33 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 20 de enero de 1948.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 20 de enero de 1948, reguló en su artículo 33 el derecho a licencia en caso de enfermedad del personal facultativo del Seguro, ampliado, por la Orden de 3 de noviembre de 1955, a las Enfermeras del Seguro y a las Comadronas nombradas para prestar sus servicios exclusivamente en las Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En ninguna de ambas disposiciones se determinaron los derechos del personal sanitario femenino, facultativo o auxiliar, en caso de maternidad, por lo que se hace preciso subsanar esta laguna, unificando al mismo tiempo las normas concernientes al expresado derecho, con una nueva redacción del artículo 33 del referido Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 33 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 20 de enero de 1948, quedará redactado como sigue:

«Artículo 33. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º El personal sanitario facultativo y auxiliar del Seguro tendrá derecho a licencia en caso de enfermedad, debidamente comprobada, por el tiempo de duración de la misma.

En el primer mes disfrutará de la totalidad de sus emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En el resto, hasta treinta y nueve semanas, a contar desde el comienzo de la licencia, percibirán la mitad de su retribución quienes no tuvieran derecho a la prestación económica de dicho Seguro Obligatorio.

Transcurridas las treinta y nueve semanas, y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, conservará solamente el derecho a la reserva del puesto, quedando en situación de excedencia forzosa pasado este plazo.

Será condición indispensable para el reingreso de quienes hayan padecido enfermedad durante más de un año poseer aptitud física, debidamente comprobada, para el ejercicio profesional.

En el caso de que su nombramiento fuese definitivo, tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en el primer concurso que se convoque en la localidad donde actuaba. Si el nombramiento tuviera carácter provisional, conservará la preferencia que le concedan las escalas y disposiciones vigentes para los futuros concursos.

2.º En caso de maternidad, el personal sanitario femenino, facultativo y auxiliar tendrá derecho a licencia durante los períodos de descanso obligatorio y voluntario.

Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto y al lapso de tiempo que en su caso prescriba el Tocólogo, y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Tocólogo, disfrute la interesada hasta seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por dicho facultativo. Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá reanudarse el trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Durante los indicados períodos de descanso disfrutará de la totalidad de los emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, se perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3.º Las Instituciones de que dependa el personal sanitario facultativo y auxiliar, a que el presente artículo se refiere, abonarán al mismo los honorarios correspondientes o las cantidades necesarias para completar la totalidad de los emolumentos en los casos previstos en los números 1.º y 2.º.

4.º El personal sanitario femenino no protegido por Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirá sus honorarios, en caso de maternidad, por el Servicio de Determinación de Honorarios o la Institución de la que económicamente dependan.»

Artículo 2.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 3 de noviembre de 1955.

Artículo 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.

ROMERO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 2569/1964, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad.*

La aprobación del Estatuto de la Publicidad por Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ha supuesto en nuestra Patria un avance legislativo cuyas fecundas consecuencias ya se están dejando sentir. La regulación orgánica de las múltiples facetas del fenómeno publicitario hizo imprescindible la creación del Instituto Nacional de Publicidad para promover e impulsar el progreso cultural, técnico y artístico en este importante sector de la actividad económica y profesional.

El Instituto, configurado como Organismo autónomo de los regulados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ha de ser la pieza fundamental en el perfeccionamiento general de la publicidad española. Esta tarea será realizada en tres vertientes simultáneas: la preparación de profesionales competentes, el estudio e investigación de todas aquellas materias relacionadas con la publicidad y la difusión de conocimientos, nuevas técnicas y resultados. Con el Reglamento que ahora se aprueba queda abierto un amplio cauce para que esta nueva institución, con importantes precedentes en otros sectores de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, cuente con los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo su relevante misión. El criterio que ha presidido la elaboración del Reglamento ha sido el de agilizar el funcionamiento del Instituto, con el fin de que pueda realizar la tarea que se le encomienda con la máxima eficacia.

Así, pues, a tenor de la disposición adicional primera del Estatuto de la Publicidad, se da un nuevo paso normativo en el camino que inició aquél y que fué seguido por el Decreto de creación del Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo, para que la publicidad española cuente con una regulación jurídica proporcionada a la importancia que tiene en la vida social y económica de la nación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Estatuto de la Publicidad queda aprobado el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

### REGLA MENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PUBLICIDAD

#### TITULO PRIMERO

##### CARÁCTER Y FINES

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Publicidad, adscrito al Ministerio de Información y Turismo, es una entidad de derecho público creada por Ley de 11 de junio de 1964, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958, por sus